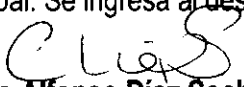


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que se halla respuesta de la Oficina de Instrumentos públicos de Yopal. Se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

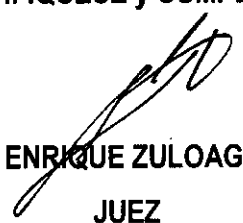
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2014-00048-00
Demandante: PEDRO MIGUEL DIAZ JULA
Demandado: LEONARDO CALIXTO VARGAS

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se halla respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, la cual pone de presente que la medida cautelar inicialmente ordenada por el proceso 2013-004 ya se encuentra vigente para este asunto, este despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del CGP, por encontrarse debidamente materializado el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I N° 470-65100, de propiedad del aquí demandado, ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que a costa de la parte interesada expida avalúo catastral del mentado bien. **Oficiese en tal sentido.**

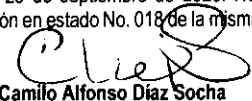
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 25 de septiembre de 2020. Notificado
por anotación en estado No. 018 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

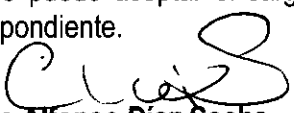


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ, pasa escrito justificando el motivo por el cual no puede aceptar el cargo de curador ad-litem. Se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 - 00003 – 00

Demandante: ROLFE ALEXANDER CASTEBLANCO

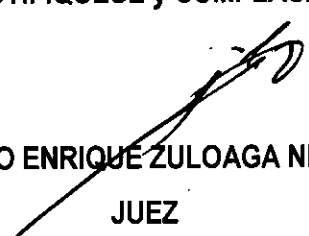
Demandado: HEREDEROS DE ASDRUBAL BARRETO VARGAS

Monterrey, Casanare veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, al despacho no le queda de otra que removerlo por encontrar valida su justificación.

En tal sentido, se designa como curador ad-litem a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación, de acuerdo con el Art. 48-7 ibidem. Comuníquesele y adviértase que su aceptación debe ser informada a través de correo electrónico, para que este despacho proceda con la respectiva posesión y remisión de los documentos necesarios para que puede ejercer lo de su cargo.

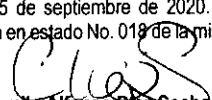
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 25 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 019 de la misma fecha


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

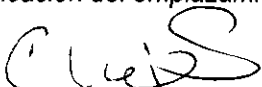


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que el abogado de la parte interesada aportó memorial con la publicación del emplazamiento, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	851624089001-2019-00040-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LEON GUERRERO

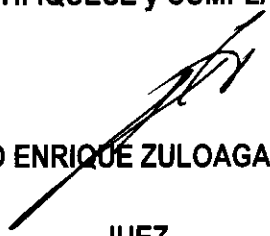
Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante allegó memorial acreditando la publicación del edicto emplazatorio, sería del caso proceder con el registro de tal información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin embargo, el despacho se abstendrá de ello, hasta tanto se aporte la publicación del periódico en original o en su defecto de forma legible.

Lo anterior, por cuanto la radicada el 01 de septiembre del año en curso vía correo electrónico es completamente ilegible y no permite que este despacho compruebe si cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

En efecto, se le concede el término de treinta (30) días al interesado para que cumpla con dicha carga, so pena de aplicar la sanción prevista en el Art. 317-1 del CGP. Vencido el término anterior ingrédese el presente asunto al despacho para tomar la decisión que corresponda en ese momento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

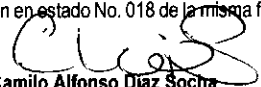

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 25 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 018 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

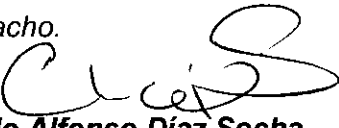


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 23/09/2020.- Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago a la demandada Claudia Marcela Martínez, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00046 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA MARTINEZ Y HECTOR JULIO PULIDO BERNAL
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de

Héctor Julios Pulido Bernal y Claudia Marcela Martínez Lazo, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No 086206100003673.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 30 de mayo de 2019, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$49.999.759);** como capital de la obligación contenida en el pagare No 086206100003673, más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.
- Igualmente se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, el cual a la fecha se encuentra debidamente embargado y con diligencia de secuestro pendiente.-

A través de apoderada judicial el demandado Hector Julio Pulido Bernal se notifico personalmente del mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda para su contestación. Dicho accionado guardo silencio durante el termino legal.-

Posteriormente el 04 de septiembre de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió y recibo de la por aviso acusadas en el domicilio de la demandada Claudia Marcela Martínez Lazo, cumpliendo con el requisito legal de vinculación de todos los demandados para el debido contradictorio.

Es procedente a la fecha exigir únicamente la notificación por aviso, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del artículo 806 de 2020, además de que dichas diligencias de notificación de esta demandada iniciaron en vigencia de esta norma de plena aplicabilidad.-

Esta última, notificación por aviso, fue recibida el 25 de agosto de 2020, en el domicilio de la demandada, razón por la cual se tiene debidamente notificada en su domicilio.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación personal al señor Pulido Bernal y por aviso a la demandada Martinez Lazo, como bien se observa en el plenario; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: "**Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la **notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**".- Debe igualmente tomarse en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, con relación a que luego de dos días de recibido el aviso correrán los términos.-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 11 de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.- Con relación al demandado se tendrá lo dispuesto en el auto de fecha 13 de febrero de 2020, quien tampoco dentro del término contesto la demanda.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos

dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés debidamente anexos (art. 709 C.Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, los pagarés aportados con el escrito de demanda, con sus respectivas carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la

correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

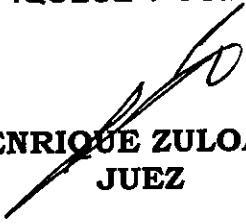
RESUELVE:

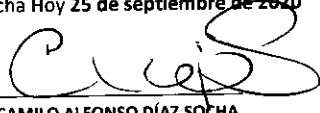
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HECTOR JULIO PULIDO BERNAL y CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ LAZO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 018 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 25 de septiembre de 2020  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en el auto que antecede, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	851624089001-2019-00062-00
DEMANDANTE:	EDILMA ARIAS CHACON
DEMANDADO:	DAVID SOLER MORENO

Monterrey, Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 05 de marzo del 2020, se dispuso REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días allegara al presente asunto las publicaciones por radio del edicto emplazatorio o en su defecto solicitara uno actualizado, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda calendado del 11 de julio del 2019, ya que únicamente acreditó la de medio escrito.

Para el día 16 de marzo del año en curso a través de acuerdo PCSJA20-11517 y ss, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio del 2020, por lo que hasta ese momento tan sólo habían transcurrido de los treinta (30) días, cinco (05) y fue luego de la reanudación de términos la cual se produjo a partir del 1º de julio según acuerdo PCSJA20-11581, que se siguieron computando los veinticinco días restantes, configurándose el término ya referido el 08 de septiembre del año corriente.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Articulo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

1.- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **EDILMA ARIAS CHACON** en contra de **DAVID SOLER MORENO**, la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

4.-Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendándose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- CONDÉNESE en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 25 de septiembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 018 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto del 07 de septiembre de 2020 y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY
CASANARE**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

Rad. 2020 – 00053 – 00

Demandante: Fondo para el Financiamiento del sector
Agropecuario – FINAGRO

Demandado: Héctor José Guerrero Zarate

El Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario – FINAGRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta ante este despacho demanda **Ejecutiva Hipotecaria de MENOR CUANTÍA** en contra de **HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE**, mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la entidad demandante la suma de VEINTISEIS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$26.084.190), y NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$909.517); como capitales consignadas en los pagarés No **01119567-1 y 01119567-2 respectivamente**, más los intereses moratorios sobre los capitales descritos Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Así mismo solicita simultáneamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria No 470 – 21520 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal Casanare, inmueble ubicado en esta localidad.-

Por reunir las exigencias del Art. 468, 82 y ss. del código General del Proceso, allegando título valor **pagare anexo**, de la que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen

los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía. En consecuencia:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE** y a favor del Fondo de Financiamiento del sector Agropecuario FINAGRO, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma **VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/C (\$26.084.190)** como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No **01119567-1.-**
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el capital insoluto, causados desde el 02 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$909.517) M/C.** como capital insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré No **01119567-2.-**
- 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** sobre el capital insoluto, causados desde el 02 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **470-21520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal Casanare, inmueble ubicado en la Vereda Guafal, denominado Los Taparitos del Municipio de Monterrey – Casanare de propiedad del demandado. En consecuencia, librese el oficio correspondiente a fin de que se inscriba la medida y se allegue el respectivo certificado.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa el Art. 291 y ss. del C. G. P., y/o las reglas del Decreto 806 de 2020 y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
6. **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento ejecutivo Hipotecario consagrado en el Título Único, Sección Segunda ART 422 y ss., art 468 CAPITULO VI, del C.G.P de la misma norma y demás normas concordantes.
7. Se Reconoce a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, como apoderada de la entidad demandante FINAGRO, conforme a los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

